

ORIGINARIO

Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de junio de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 8/64 se presenta el Correo Oficial de la República Argentina S.A. y promueve acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se declare inconstitucional la pretensión de la provincia demandada de gravar con los impuestos de sellos, inmobiliario y sobre los ingresos brutos la actividad que despliega en ella.

Señala que dicha pretensión encuentra sustento en lo dispuesto en los arts. 132, 137, 138, 139, 140, 150, 151, 152, 153, 155, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 245, siguientes y concordantes del código fiscal de la provincia demandada -t.o. 2014, sus reformas "y/o" complementos-, normas que considera contrarias a diversas disposiciones de la Constitución Nacional.

Puntualiza que la demandada rechazó en varias instancias su pedido para ser excluido como sujeto pasivo de los referidos tributos, lo que se agravó por las numerosas retenciones y percepciones efectuadas en sus cuentas y por la suspensión provisoria del registro de proveedores del Estado por su supuesto incumplimiento en el pago de impuestos locales, en este último caso con fundamento en lo dispuesto en el decreto provincial 2725/2016, cuya declaración de inconstitucionalidad también solicita. Afirma que ello resulta violatorio de lo dispuesto en los artículos 4° y 75, inc. 14, de la Constitución Nacional, y que también afecta sus derechos adquiridos.

Solicita que hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, se disponga como medida cautelar: a) la suspensión de las normas impugnadas por inconstitucionales e

ilegítimas; b) se ordene a la Provincia de Entre Ríos y a los agentes de recaudación provinciales abstenerse de ordenar o realizar percepciones o retenciones por los tributos que aquí cuestiona, tanto en sus facturas como en las acreditaciones de sumas de dinero en las cuentas bancarias del Correo Oficial -emitiéndose un certificado de no retención-, así como de iniciar cualquier otra acción tendiente al cobro de los referidos impuestos, por entender que ello afecta la renta del correo como recurso del Tesoro Nacional y, c) que se deje sin efecto la suspensión del Correo Oficial de la República Argentina S.A. del registro de proveedores de la provincia demandada.

2°) Que a fs. 91 la parte actora denuncia que la Administración Tributaria de Entre Ríos, el 12 de septiembre de 2017, mediante la resolución n° 09-2017, aprobó las liquidaciones sobre ingresos brutos y la intimó a su pago en el plazo de 15 días bajo apercibimiento de iniciar juicio de apremio.

Asimismo, a fs. 105/106, señala que el 12 de marzo de 2021 la Secretaría de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación, Infraestructura y Servicios del Gobierno de Entre Ríos, la intimó a presentar en el plazo de cinco días la constancia de libre deuda de ATER bajo apercibimiento de dar de baja todo servicio y/o contrato que se encuentre vigente con esa empresa.

3°) Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, y de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal en las causas [CSJ 976/2007\(43-C\) /CS1 "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad"](#); [CSJ 974 /2007\(43-C\)/CS1 "Correo Oficial de la República Argentina S.A.](#)

ORIGINARIO

Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 664/2011(47-C)/CS1 "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", CSJ 462/2013(49-C)/CS1 "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", y CSJ 4232/2015 "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 5 febrero de 2008 las dos primeras, del 29 de noviembre de 2011, 10 de diciembre de 2013 y 4 de agosto de 2016 las restantes, entre otros, a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, este juicio es de la competencia originaria de esta Corte.

4°) Que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 316:2855).

En el presente caso, se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida con relación a los impuestos sobre ingresos brutos y de sellos.

5°) Que, en efecto, las constancias obrantes en el expediente permiten tener por configurada la verosimilitud del derecho invocada, dado que esos antecedentes resultan *prima facie* demostrativos de que la situación descripta en la demanda es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en otros casos (conf. causas citadas anteriormente CSJ 976/2007

(43-C)/CS1 "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 4232/2015 "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad").

6°) Que lo mismo debe concluirse con relación al peligro en la demora, requisito que debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros.

Ese extremo se configura en el caso en virtud de las diversas consecuencias que podría generar la ejecución de la pretensión fiscal cuestionada. Sobre ese particular, cabe poner de resalto que este Tribunal no puede soslayar la particular situación descripta por la parte actora -reseñada a fs. 14 /vta., 15, 35 vta., 91 y fs. 105/106- referente a la incidencia de los impuestos reclamados, a la suspensión provisoria del registro de proveedores del Estado por su supuesto incumplimiento en el pago de tributos locales, a la falta de cobro de las facturas adeudadas por tal motivo, y a las consecuencias patrimoniales que podría traer aparejada su ejecución.

7°) Que, por último, la parte actora incluye en su pretensión que la medida cautelar de no innovar alcance también al impuesto inmobiliario.

Sobre esta cuestión, el Departamento de Sellos de la Administración Tributaria de la Provincia de Entre Ríos informa que existe una deuda de la parte actora en concepto de impuesto inmobiliario con juicio de apremio iniciado (ver lo señalado a fs. 12 del escrito de demanda).

ORIGINARIO

Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En este sentido, debe señalarse que esta Corte ha establecido que no corresponde, por la vía que se pretende, interferir en procesos judiciales ya existentes, con afectación del adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales en cuanto impide que se las obstaculice con medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes (Fallos: 319:1325; 327:4773; 328 :1438, causas CSJ 1023/2012 (48-A)/CS1 "Asociación de Bancos Argentinos (ADEBA) y otros c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 313/2008 (44-T), "Transportadora Cuyana S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro - Estado Nacional citado como tercero- s/ medida cautelar -INC. 01-", pronunciamientos del 2 de julio y 17 de diciembre de 2013, respectivamente, y CSJ 1100/2016 "San Juan, Provincia de c/Obra Social para la Actividad Docente s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 15 de agosto de 2017).

De manera tal que no cabe admitir la medida cautelar con relación a este concepto, sin perjuicio de que la parte interesada pueda ocurrir ante el juez que interviene en ese proceso a fin de hacer valer los derechos que considere tener.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Entre Ríos que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículo 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Paraná. III. Decretar parcialmente la prohibición de innovar solicitada, y ordenar a la Provincia de Entre Ríos que se abstenga de efectuar percepciones o

retenciones en concepto de ingresos brutos e impuesto de sellos sobre la actividad postal desarrollada por el Correo Oficial de la República Argentina S.A., en sus facturas como en las acreditaciones de sumas de dinero en sus cuentas bancarias, así como de iniciar cualquier reclamo tendiente al cobro de esos impuestos con fundamento en los artículos 132, 137, 138, 139, 140, 150, 151, 152, 153, 155, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 245 del Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos, y que se deje sin efecto la suspensión de la actora en el registro de proveedores en la Provincia de Entre Ríos, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el presente asunto. IV. No hacer lugar a la medida cautelar pedida con relación al impuesto inmobiliario. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



ORIGINARIO

Correo Oficial de la República
Argentina S.A. c/ Entre Ríos,
Provincia de s/ acción
declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Correo Oficial de la República Argentina S.A.**, representada por los **Dres. Horacio A. Desimone, Pablo Martín Krzyzanowski y Juan Pablo D'Errico**; y la **Dra. Paola Regina De Decco**.

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos**, aún no presentada en autos.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 8/64 vta. el Correo Oficial de la República Argentina S.A., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve acción declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Entre Ríos, a fin de obtener que se declare ilegítima e inconstitucional la pretensión de la provincia demandada de gravar con los impuestos de sellos, inmobiliario y sobre los ingresos brutos la actividad que despliega en ella.

Señala que dicha pretensión encuentra sustento en lo dispuesto en los arts. 132, 137, 138, 139, 140, 150, 151, 152, 153, 155, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 245, siguientes y concordantes del código fiscal de la provincia demandada -t.o. 2014, sus reformas "y/o" complementos-, normas que considera contrarias a diversas disposiciones de la Constitución Nacional.

Puntualiza que la demandada rechazó en varias instancias su pedido para ser excluido como sujeto pasivo de los referidos tributos, lo que se veía agravado por las numerosas retenciones y percepciones efectuadas en sus cuentas y por su suspensión provisoria del registro de proveedores del Estado por su supuesto incumplimiento en el pago de impuestos locales, en este último caso con fundamento en lo dispuesto en el decreto provincial 2725/2016, cuya declaración de inconstitucionalidad también solicita. Afirma que todo ello no sólo resulta violatorio de lo dispuesto en los arts. 4º, y 75, inc. 14, de la

CN sino que también afecta sus derechos adquiridos y encuadra en la "repudiada 'doctrina de los propios actos'" (v. doctrina emanada de diversos precedentes de esa Corte).

Sostiene que dados los sujetos involucrados, las pretensiones y la materia de que se trata, la causa debe tramitar ante la competencia originaria de V.E. (v. fs. 11)

Finalmente, solicita que, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en esta causa, V.E. disponga como medida de cautelar: a) la suspensión de las normas impugnadas por inconstitucionales e ilegítimas; b) ordenar a la Provincia de Entre Ríos y a los agentes de recaudación por ella designados, abstenerse de ordenar o realizar percepciones o retenciones por los tributos que aquí cuestiona, tanto en sus facturas como en las acreditaciones de sumas de dinero en las cuentas bancarias del Correo Oficial -emitiéndose un certificado de no retención-, así como de iniciar cualquier otra acción tendiente al cobro de los referidos impuestos, por entender que ello afecta la renta del correo como recurso del Tesoro Nacional y c) que se deje sin efecto la suspensión del Correo Oficial de la República Argentina S.A. del registro de proveedores de la provincia demandada.

A fs. 65, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, este corresponde a la competencia originaria del Tribunal *ratione personae*.

Procuración General de la Nación

En efecto, toda vez que es demandada la Provincia de Entre Ríos -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- y la actora es una entidad nacional -(v. decreto 721/04, por el que se constituyó Correo Oficial de la República Argentina S.A., y resolución 440/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, mediante la que se aprobó su acta constitutiva y los estatutos), que tiene derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional-, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 319:2020; 324:740; 325:1761; 330:4673 y sentencias in re E.190. L.XXXVI, "ENCOTESA c/ Neuquén, Provincia del s/ ordinario", del 9 de noviembre de 2000 y C.664, L.XLVII, Originario, "Correo Oficial de la República Argentina S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 29 de noviembre de 2011).

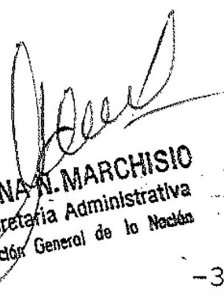
-III-

En tales condiciones, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 6 de junio de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación